

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio No. 2053

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SALAS
DEMANDADO: LUZCELIS GARCES BUENO
HEIDY VALENTINA GUTIERREZ GARCES
RADICACIÓN: 76001-4003-0022020-00496-00

CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SALAS a través de apoderado presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR** en contra de las señoras **LUZCELIS GARCES BUENO y HEIDY VALENTINA GUTIERREZ GARCES**. En virtud de que la demanda contiene una obligación que observa los requisitos establecidos en los Arts. 82 y S.S., 430, y S.S., del Código General del Proceso, y 621, 671 del Código de Comercio., por lo que constituye a un título ejecutivo el juzgado ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago a favor del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01, la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCT (\$15.000.000.00)**.

2.- Por los intereses corrientes liquidados sobre el valor anterior desde el **11 de junio de 2019 al 23 de agosto de 2019** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por los intereses moratorios calculados sobre el capital del numeral 1, liquidados desde el **24 de agosto de 2019** hasta la cancelación total de dicho capital, a la tasa máxima legal permitida.

4.- Por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 2, la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCT (\$ 14.600.000.00)**.

5.- Por los intereses corrientes liquidados sobre el valor anterior desde el **11 de junio de 2019 al 16 de enero de 2020** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

6.- Por los intereses moratorios calculados sobre el capital del numeral 4, liquidados desde el **17 de enero de 2020** hasta la cancelación total de dicho capital, a la tasa máxima legal permitida.

7. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

8. NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con el Artículo 290 y S.S. del C.G.P., advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tiene para cancelar. Se advierte que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta

además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo ordena las normas citada.

9. RECONOCER personería suficiente al Dr. JULIO CESAR CABRERA CANO, abogado en ejercicio con TP. No. 92274 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder adjunto al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

2020-00496

ARAR